

Villa Regina, 17 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "CORDOVA, ROLANDO ARTURO C/ IPROSS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VR-66975-C-0000); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante providencia de fecha 11/12/2025 se aprueba en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación acompañada en presentación de fecha 23/10/2025, en concepto de honorarios complementarios. Se intima al demandado a cancelar la liquidación aprobada, en el término de CINCO días bajo apercibimiento del Art. 770 del CCC.

Que mediante presentación de fecha 22/12/2025 14:19:08 (MOV E0088) comparece el Dr. Juan Pablo Martín, letrado apoderado de la parte accionada a los efectos de interponer revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 11/12/2025, por entender que se encuentra en notoria contradicción a la manda dispuesta por el art 55 de la Constitución Provincial en concordancia por lo normado por el art 26 del Código de procedimiento administrativo de Río Negro.

Al respecto refiere que: *“Nuevamente esta parte se ve en la necesidad de realizar otro recurso por un tema ya tratado y aclarado anteriormente. Resulta claro que en las presentes actuaciones esta involucrada la provincia y no es un caso entre privados, por lo cual se deben aplicar las normativas que regulan la participación de mi representada en estas actuaciones, entre las que se encuentran las precitadas. En el caso que nos ocupa, había quedado pendiente de determinación en la sentencia inicial si prosperaba o no el daño psicológico... El juzgado consideró que correspondía reconocer el mismo mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2025, por lo cual a dicho rubro recién ahora reconocido le resulta*

aplicable en todo su alcance el art 55 de la Constitución Provincial en concordancia por lo normado por el art 26 del Código de procedimiento administrativo de Río Negro”.

Entiende que se trata de una sentencia nueva que reconoce un rubro nuevo, que los honorarios que pudieran corresponder no resultan complementarios de reconocimiento anterior alguno. Que es un nuevo y distinto rubro, del cual solo se dejó pendiente un parámetro de cálculo en caso que correspondiera reconocerse el mismo como ocurrió. Que no existía obligación alguna de esa parte de presupuestar un rubro que no resultaba aún reconocido, ni cuyo monto ergo no surgía de sentencia alguna como bien marca el art 26 CPA.

Indica que en virtud de la sentencia dictada este año fue que esa parte ordeno se presupueste su pago en el año 2026, mismo pensar tiene la abogada de la actora que solicito se autorice a librar oficio a financiamiento (si bien lo hizo mencionando el anterior art 23 ley 5106 que tenía similar alcance al art 26 ley 5773 respecto al art 55 CP), cosa que también reconoció la suscripta en la segunda parte de la providencia, ello más allá de que si la abogada de la actora notificara recién ahora de ello, se presupuestaría para pagar en 2027. Considera que el reconocimiento por el tribunal de que debe presupuestarse es contradictorio a toda ilegítima intimación de pago en el plazo de 5 días como dicta la providencia atacada. Continúa diciendo: *“Es por ello que estando determinados los porcentajes de honorarios que le corresponde a la abogada de la actora y a los peritos intervinientes, resulta innecesaria toda planilla practicada antes de que se informe la fecha de cronograma de pagos, para lo cual hay tiempo hasta el 31.03.26. De nada sirven las planillas oportunamente practicadas por los referidos en el párrafo que antecede, no implica ninguna responsabilidad ni obligación para esta parte, más aun teniendo en cuenta que solo se aprueban conforme a derecho. Por lo cual tampoco resulta aplicable ni la*

intimación a que se abone en el plazo de 5 días ni la presunta capitalización de intereses o el art 770 CCyC en cualquiera de sus incisos. Esto así porque el art 26 del CPA provincial, dispone que es El Juez/a interviniente quien debe realizar la planilla y librar el oficio a financiamiento con el monto que surja de la sentencia con más lo que presupueste para responder a intereses devengados. Solo posteriormente la Fiscalía de Estado debe diligenciar el oficio respectivo”.

Por todo lo expuesto solicita se tenga por interpuesta en tiempo y forma el pedido de revocatoria contra la providencia I0083 de fecha 11 de diciembre de 2025 y se deje sin efecto la intimación de pago de capital y planilla realizada a su mandante y se ordene a la contraria a cumplimentar la normativa correspondiente al art 55 de la constitución provincial en concordancia por lo normado por el art 26 del Código de procedimiento administrativo provincial que hace al normal desenvolvimiento de las actuaciones.

Mediante presentación de fecha 02/02/2026 08:03:03 (MOV E0089) comparece el Dr. FERNANDO E. DETLEFS, en su carácter de letrado de los peritos PABLO RAFAEL MIRANDA y MARIA VALERIA BECK a los efectos de solicitar se oficie a la Secretaria de Hacienda de Ministerio de Economía y Comisión de Presupuesto de Poder Legislativo para la inclusión presupuestaria de los montos correspondientes a los honorarios complementarios determinados en favor de sus mandantes, como así también un monto provisorio para responder a intereses (conforme el Art. 23 de la ley 5106 del Código Procesal Administrativo de Río Negro).

Mediante providencia de fecha 06/02/2026 de la revocatoria impetrada, se corre traslado.

Mediante presentación de fecha 16/02/2026 09:52:37 (MOV E0090) comparece el Dr. DETLEFS a los efectos de denunciar que la presentación obrante en el movimiento N° E0088 es extemporánea como revocatoria, ya

que el plazo para ello venció el 19/12/2025 (o 22/12/2025 en dos primeras horas), por lo que la presentación efectuada el 22/12/2025 a las 14:19:08 lo ha sido fuera del plazo legal.

Sin perjuicio de ello refiere que: *“yerra la contraria: a) No se trata de un rubro nuevo. El rubro ya existía y estaba reconocido en la sentencia original. Lo que se encontraba pendiente era su cuantificación; b) Yerra la contraria al considerar que se trata de una liquidación de intereses sobre honorarios. Lo que se practicó y se aprobó en el movimiento N° I0083 es la determinación de los honorarios sobre dicho concepto, al encontrarse ya cuantificado, respetándose la pauta establecida en la sentencia firme y consentida; c) Contrariamente a lo afirmado por la contraria, los peritos se encuentran habilitados a solicitar al Tribunal la determinación de sus emolumentos profesionales (ya sean complementarios o diferidos) antes del plazo del art. 26 de la LPA, como lo ha afirmado la Alzada local en varios precedentes (ver "IBAÑEZ JONATHAN MANUEL Y OTRA C/ AGUAS RIONEGRINAS S A Y OTRAS S/ ORDINARIO" Expediente RO-45091-C-0000 - Interlocutorio de fecha 12/06/2024; "GONZALEZ CARLOS ALBERTO S/SUCESION C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expediente VR-62639-C-0000 - Interlocutorio de la misma fecha que el anterior). d) Ante el incumplimiento de la cancelación ante el vencimiento y la intimación a su cancelación, se requirió el oficio de estilo conforme las pautas previstas en el art. 26 LPA y 55 CP, conforme presentación de esta parte obrante en el movimiento N.º E0089. Por ende, su oposición es extemporanea por prematura”.*

Mediante providencia de fecha 23/02/2026 atento lo peticionado, se ordena librar oficio a la Secretaria de Hacienda de Ministerio de Economía y Comisión de Presupuesto de Poder Legislativo para la inclusión presupuestaria de los montos correspondientes a los honorarios complementarios (\$786.156,46 c/u) determinados a los peritos PABLO

RAFAEL MIRANDA y MARIA VALERIA BECK en la suma de \$1.572.312,92, con más la suma de \$1.000.000 que se presupuestan en concepto de sus intereses, costos y costas de la ejecución, ello conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la ley 5106 del Código Procesal Administrativo de Río Negro.

Asimismo atento el estado de autos, pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la revocatoria interpuesta por la demandada contra la providencia I0083 de fecha 11 de diciembre de 2025.

2) Que en primer término corresponde aclarar que la presentación realizada por la accionada fue realizada en tiempo y forma toda vez que la providencia atacada fue publicada el día jueves 11/12/2025 a las 19:01:46, por lo que conforme lo dispuesto por el Art 138 del CPCC, se considera publicado el día 12/12/2025, ergo el siguiente día de nota resulta ser el día martes 16/12/2025.

3) Dicho esto, y dejando aclarado que el monto de honorarios de los peritos aquí en tratamiento no han devengado intereses sino que se ha realizado la liquidación en base al rubro indemnizatorio definido en sentencia del 26/6/2025; corresponde decir que mediante providencia de fecha 23/02/2026 se ha cumplimentado con lo prescripto por el art 55 de la Constitución Provincial en concordancia por lo normado por el art 26 del Código de Procedimiento Administrativo Provincial, razón de la revocatoria impetrada; por ende, es que no me expediré sobre los recursos impetrados por haber devenido abstracto su tratamiento.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Declarar que, fáctica y jurídicamente, han devenido en abstracto el recurso de reposición y apelación en subsidio articulados.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza